

**P. 128.164-RQ - “Vargas, Kevin Paul
s/ Recurso de queja en
causa n° 75.343 del Tribunal
de Casación Penal, Sala III”.-**

///Plata, 12 de julio 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.164-RQ caratulada: “Vargas, Kevin Paul s/ Recurso de queja en causa n° 75.343 del Tribunal de Casación Penal, Sala III”,

Y CONSIDERANDO:

1. De las copias traídas por la parte, surge que la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, el 6 de octubre de 2016, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de nulidad presentado por el señor Defensor Oficial de Kevin Paul Vargas contra el fallo de ese mismo órgano jurisdiccional que -en lo que interesa- había hecho lugar parcialmente al recurso de la especialidad interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 5 de La Matanza que condenara al nombrado a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, como coautor del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego, y autor de portación ilegal de arma de fuego de uso civil, en concurso real. En consecuencia, ponderando como atenuante la “muestra de arrepentimiento” del inculpado, le fijó la pena en siete años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas, por los mencionados delitos (fs. 7/21 vta., 43/46 vta. y 57/58).

Para así resolver, luego de recordar los supuestos en los que procede el remedio extraordinario de nulidad (cfe. arts. 168 y 171 de la Constitución provincial), aseveró que el impugnante se agravió del acierto o sentido de lo decidido, “extremos (...) que resultan ajenos al acotado marco del recurso en examen” (fs. 57 vta./58).

Destacó que en el caso “de la reseña de los agravios, se advierte que si bien el primero de los supuestos es mencionado por la defensa, no pasa del terreno de la alegación, toda vez que la sentencia (...) en su punto Tercero

da acabado tratamiento a los baremos de individualización de la pena” (fs. 57 vta.).

2. Frente a tal decisión, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Dr. Ignacio Juan Domingo Nolfi, articuló queja por recurso extraordinario denegado (fs. 61/63 vta.).

Recordó el contenido del remedio de nulidad que fuera desestimado y, refiriéndose a la decisión impugnada, expresó que al haberse omitido el tratamiento de atenuantes que fueran planteadas “no puede ahora considerarse que [esa] parte busca controvertir el acierto sobre lo resuelto”, puesto que “no se puede cuestionar lo que no se conoce”, y si ello obedece a “la falta de expresa mención por parte del órgano jurisdiccional es porque la sentencia recurrida no cumple con los requisitos constitucionalmente previstos para su validez” (fs. 62 vta.).

A su vez, manifestó que suponiendo que esta Corte considerase “la posibilidad de un rechazo tácito” de las cuestiones que se denuncian preteridas, “de todos modos la violación constitucional igual se hubiera configurado”, pues “-a fin de garantizar la defensa en juicio y debido proceso legal- se debe dar respuesta expresa a cada uno de los planteos efectuados por las partes, permitiendo de este modo conocer acabadamente los fundamentos de lo resuelto”, por lo que una respuesta de tal índole transformaría a la sentencia en arbitraria (fs. cit. vta./63).

3. La queja es procedente en tanto se advierte, conforme la reseña efectuada en el acápite primero, que la Casación se excedió en el examen de admisibilidad (cfe. doct. arts. 483, 486 bis y ccds. del C.P.P. según ley 14.647; P. 125.376, res. del 14/X/2015; P. 126.097, res. del 11/XI/2015; P. 126.219, res. del 16/XII/2015; P. 126.184, res. del 16/XII/2015; P. 125.549, res. del 29/XII/2015; P. 126.076, res. del 2/III/2016, e.o.).

En efecto, la Alzada, al sostener que se dio “acabado tratamiento” a las cuestiones que se dicen omitidas (fs. 57 vta.) y que el acierto o sentido de lo resuelto resultaban extremos ajenos al remedio de nulidad (v. fs. cit. vta./58),

invadió el juicio de fundabilidad que corresponde a esta Corte como juez del recurso.

De acuerdo con lo expuesto, corresponde admitir la queja y declarar mal denegado el recurso extraordinario de nulidad.

4. Toda vez que se denunció la omisión de tratamiento de pretensas cuestiones esenciales (fs. 49/51) es dable concluir que en el caso se hallan reunidos los requisitos de admisibilidad previstos por los arts. 482, 483, 484 y 491 del Código Procesal Penal, por lo que corresponde su admisión (art. 486, Cód. cit.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Admitir la queja y declarar mal denegado el recurso extraordinario de nulidad (art. 486 bis, C.P.P.).

2. Conceder la vía extraordinaria prevista en el art. 491 del C.P.P..

Regístrese, notifíquese y requiérase la causa N° 75.343 a la Sala III del Tribunal de Casación Penal mediante oficio de estilo.-

**Eduardo Julio Pettigiani
Héctor Negri
Eduardo Néstor de Lázzari
Daniel Fernando Soria**

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario